

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00729-01 Sentencia No: 0152-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 29/10/2025 10:38

Para Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (255 KB)

CR-20251029094706-30765.pdf; CR-20251029094706-4450.pdf;

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00729-01

Sentencia No: 0152-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300820250072901](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		29	10	2025							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		NOREÑA TOBÓN		NOMBRES	MARÍA DEL CARMEN						
DESPACHO		JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		10	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		22	09	2025		
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-008-2025-00729-00					
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.											
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR						
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA					FIRMA						

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4152c6ce405bf539c2a848794b8f92cf60f4fa1f6a09e04003f9e260081c477e**
Documento generado en 29/10/2025 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0152-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho en segunda instancia la **acción de tutela** incoada por **Luz Adriana López García** en contra de la **EPS Salud Total** y la **Clínica Ospedale**, en la que busca la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, ello, en virtud de la impugnación formulada por la entidad accionada EPS Sanitas a la sentencia proferida el 22 de septiembre del 2025 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Pretende la parte convocante se proteja sus derechos fundamentales atrás señalados, presuntamente vulnerado por las accionadas al no realizar los servicios de salud: histerectomía total por laparoscopia y los paraclínicos necesarios para su realización, según prescripción médica y, el tratamiento integral para sus patologías.

2. Hechos. La rogativa se apalancó, en que tiene 52 años y se encuentra afiliada en el régimen contributivo como beneficiaria, y ha sido diagnosticada con las patologías: hemorragia vaginal y uterina anormal no especificada, leiomioma intramural del útero y, se le han prescrito los servicios atrás solicitados, sin que su EPS haya dispuesto lo necesario para materializar dichos ordenamientos, afectando gravemente su salud y recuperación. (Anexo 002, Cdo Ppal.)

3. Trámite de instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto, se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003, Cdo Ppal.).

Notificadas las accionadas, se allegó el siguiente pronunciamiento:

- La **EPS Salud Total**, solicitó se niegue la presente acción de tutela y refirió que no ha negado servicio de salud alguno a la protegida, que todos los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC han sido autorizados, dichas autorizaciones han sido generadas para las distintas instituciones y proveedores de servicios de salud que conforman la red de prestadores adscritos a la E.P.S.; de acuerdo al servicio de salud demandado dice que, está autorizado y direccionado a su red, con su prestador aliado Clínica Ospedale, quien le informa que el procedimiento se programa para el 23 de septiembre de 2025; con lo anterior, considera que ha dado cumplimiento a sus obligaciones, se opone a las pretensiones en su contra, y se declare el hecho superado. (Anexo 006, Cdo Ppal.).

- La **Clínica Ospedale IPS** permaneció silente.

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel tuteló los derechos invocados y entre otras disposiciones, ordenó a Salud Total EPS que, en el término de 48 horas, procediera a autorizar, programar y efectivamente materializar a favor de la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ GARCÍA, los servicios de salud: (i) histerectomía total por laparoscopia y (ii) los paraclínicos necesarios para su realización, prescritos por el médico tratante, en los términos prescritos por su médico tratante., concediendo el tratamiento integral para la patología denominada “(i) “N939-Hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada” y (ii) “D251-Leiomioma intramural del útero” (Anexo 008, Cdo Ppal)

3.2 La impugnación. La EPS Salud Total confutó el fallo, con los mismos argumentos expuestos en la contestación de la tutela, solicitando se revoque por improcedente y se niegue el tratamiento integral concedido al accionante, dado que se trata de hechos futuros e inciertos sujetos a previas ordenes medicas de sus médicos tratantes adscritos a la red de la EP, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes (Anexo 010, Cdo Ppal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, i) si efectivamente, para el caso particular, procede el tratamiento integral ordenado en la primera instancia, y determinar si la decisión proferida por el A quo fue o no ajustada al orden Constitucional, o si, por el contrario, es el caso revocarla con base en la argumentación expuesta por la EPS dirigida a modificar la orden dada, de tutelar los derechos fundamentales, y en consecuencia no conceder el tratamiento integral respecto a los diagnósticos que padece la accionante.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto, le correspondió al accionante acudir a la vía constitucional a fin de que le fuese materializado los servicios de salud: histerectomía total por laparoscopia y los paraclínicos necesarios para su realización, mismo que evidentemente no se cumplió, en el trámite de la acción de tutela de primera instancia y mucho menos al proferirse la sentencia de primer nivel.

4. No es de recibo para este judicial que la EPS pregone una supuesta actuación diligente, tratando de argumentar de forma contraevidente contra los medios suasorios que sirvieron de basamento para la decisión que improcedentemente confuta; esto es,

que pretenda fundar una adecuada prestación del servicio con el mero argumento en el sentido que los servicios médicos fueron autorizados, y que solicitó la programación a la IPS y que es la IPS la responsable del cumplimiento del fallo de tutela, como si ello significará la prestación efectiva de los mismos, como tampoco que se indique que direccionó los servicios a una IPS, pues si ésta no presta los servicios con diligencia deberá la EPS garantizarlos con otra prestadora de servicios.

5. En tal virtud, atinó de forma clara la primera instancia en su decisión de conceder el tratamiento integral a la accionante, pues este se debe garantizar a los usuarios del sistema de salud y más si se tiene en cuenta la enfermedad que padece, por lo que, este Despacho comparte los argumentos expuestos por el Juzgado a-quo, toda vez que la orden va encaminada a que sea la entidad promotora del servicio quien brinde los mismos en forma completa y oportuna.

6. Ha de recordarse entonces que, el tratamiento integral, como concepto, es un tema que ya está decantado por la Corte Constitucional y la jurisprudencia de tal Corporación, la cual ha sido pacífica al respecto, en el entendido que debe garantizarse una atención integral a los usuarios del sistema de salud, con el objeto de proteger el principio de integralidad en materia de salud y, de contera, amparar el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de los ciudadanos, para no imponerles prácticas administrativas engorrosas que soslayan sus derechos fundamentales, en virtud del ejercicio reiterado por parte de las EPS al imponer talanqueras de índole administrativo que no deben sopesar los usuarios del sistema.

7. Sumado a lo anterior, este judicial observa que, en la providencia fustigada, el funcionario desarrolló de forma adecuada el precedente en relación con el tratamiento integral, esto es, cumplió con las subreglas atinentes a "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable".

8. Ahora bien, este judicial advierte que la prestación del servicio no fue eficiente, pronta y oportuna, pues se ha de reiterar que las entidades promotoras de salud tienen la responsabilidad de suministrar todo aquel servicio galénico que requieran los usuarios debido a sus patologías, lo cual, deben hacerlo en cumplimiento del principio de integralidad.

9. Así las cosas, la obligación de las entidades promotoras de salud no llega hasta la simple autorización del servicio médico requerido, sino que, debe velar porque este se preste de forma efectiva y oportuna.

10. En este estado de cosas, al acompasarse el criterio del primer nivel con el de este judicial, se confirmará el veredicto confutado, al tener evidencia de que, fue necesario que la accionante acudiera a la sede constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que, resulta procedente la orden de tratamiento integral.

11. En este estado las cosas, no hay lugar ni a modular ni a revocar la decisión de primera instancia, ya que, se evidencia que la misma se encuentra ajustada tanto al ordenamiento legal como a la jurisprudencia constitucional. Conforme a lo planteado, habrá de convalidarse la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **22 de septiembre del 2025** por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **Luz Adriana López García** en contra de la **EPS Salud Total** y la **Clínica Ospedale**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8002560b25146d144d9d260028c0009efdc003cb77f24a8baece0a4583922**
Documento generado en 29/10/2025 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>